



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 23 de mayo del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DE PERTENENCIA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO DE PERTENENCIA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DILIO RAFAEL GARCIA MEZA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 702154089001-2023-00099-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

El señor **DILIO RAFAEL GARCIA MEZA** identificado con el número de cedula de Ciudadanía N°. **9.305.596**, a traves de apoderado judicial, presentó demanda verbal de **PERTENENCIA** contra personas indeterminadas, pretendiendo la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un predio denominado Finca LA ESMERALDA que consta de cuatro (4) hectáreas más 1.296 metros cuadrados, matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Corozal, bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 20101510001867.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho observa que la demanda no se ajusta a las exigencias contemplada en los artículos 82, 83,84, 375 del C G P.

Al referirnos a los requisitos generales, la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 83 inciso primero (1) e inciso segundo (2).

Sobre el inciso primero (1) *“Las demandas que versen sobre bienes inmueble los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y además circunstancia que lo identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda”.*

No manifestó las indicaciones específicas del bien que pretende adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio, como lo son sus linderos y medidas. Así como tampoco aportó el Certificado de Libertad y Tradición, documento que para el caso identifica el bien, haciendo innecesaria su transcripción como lo establece el mencionado inciso.

Sobre el inciso segundo (2) que indica que; *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

Del mismo modo, al indicar que lo pretendido es un predio rural denominado La ESMERALDA, se hace necesario lo anterior.

Ahora bien, en virtud del artículo 84 numeral 5, 82 numeral 11, en concordancia del artículo 375 numeral 5 del CGP, no es procedente la admisión de esta demanda, porque no se anexó el certificado de instrumento público en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujeto a registro. Especialmente para este caso el derecho de propiedad. El código de procedimiento CPC anterior, sobre el mismo requisito en el artículo 407, numeral 5° declarado exequible por la Corte Constitucional sentencia C 275 de abril 5 de 2006, establece, además; *“o que no aparece ninguno como tal”*. Es el llamado Certificado Negativo de Propiedad, del que se refiere el profesor Hernán Fabio López Blanco, Ramiro Bejarano y otros.

Por lo tanto, es obligación del demandante cuando existe este certificado aportarlo con la demanda, como al parecer ocurre en este caso, o el Negativo. Independientemente que el inmueble lo haya adquirido el demandante de una persona distinta a la que aparece como propietario. Igualmente, en caso de que en ese documento aparezca un acreedor hipotecario, o un titular de otros derechos reales, la demanda deberá dirigirse contra de éstos también.

Además, en cuanto a los hechos de la demanda, no sobra advertir que en la misma no se precisa, el tiempo de posesión del demandante, indicando la fecha en que entró a ocupar el inmueble objeto de usucapion. Aspectos que tienen relación con los requisitos de la demanda establecido el numeral 4 y 5 del artículo 82.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, de conformidad a los dispuesto en el artículo 82 numeral 11,83 inciso 1 y 2, 84 numeral 5, en concordancia con el artículo 375 numeral 5 y artículo 90 numeral 1 y 2 del CGP

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **DILIO RAFAEL GARCIA MEZA** identificado con el número de cedula de ciudadanía

N°. 9.305.596, a través de apoderado especial, para que el termino de cinco días subsanen los vicios que presenta, y que se mencionan en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al doctor **JUAN PABLO PEREZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía de número **1.103.112.788**, portador de la Tarjeta Profesional de **N°. 362.977** del C.S de la Judicatura, como apoderado especial del señor **DILIO RAFAEL GARCIA MEZA** identificado con el número de cedula de ciudadanía N°. 9.305.596 en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA